



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 001-2011-00797-00
DEMANDANTE: JAIME ESCOBAR ROBLEDO y JOSEFIINA LÓPEZ PASMIN
DEMANDADOS: MYRIAM ANTE BUENO

AUTO INTERLOCUTORIO 4661

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada MYRIAM ANTE BUENO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo del bien inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-329753 de propiedad de la demandada MYRIAM ANTE BUENO.	-Oficio No. 098 del 10 de febrero de 2012
-Secuestro del bien inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-329753 de propiedad de la demandada MYRIAM ANTE BUENO.	-Despacho comisorio No. 034 del 28 de febrero de 2012.
-Embargo de dineros, cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee la demandada MYRIAM ANTE BUENO.	-Oficio No. 09-2356 del 21 de septiembre de 2016.
-Embargo de dineros, cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee la demandada MYRIAM ANTE BUENO.	- Oficio No. 09-2473 del 30 de septiembre de 2016

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 001-2019-00340-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOPASOCC
DEMANDADOS: JESUS ACOSTA VALENCIA

AUTO SUSTANCIACION 2452

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA – VALLE. Se anexa pantallazo:

En cumplimiento a lo ordenado por auto No. 1061 del 01 de agosto de 2023 proferido en el proceso del Asunto, se ordenó el levantamiento de la medida previa decretada en contra de la parte demandada.

En virtud de ello, lo comunicado en nuestro oficio No. 120 del 19 de febrero de 2020, ha quedado sin efecto alguno, por lo tanto, deberá levantar las medidas previas decretadas mediante auto No. 1263 del 9 de diciembre de 2019, de los dineros que por cualquier causa llegare a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados presentes o futuros de propiedad del demandado JESUS ACOSTA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.468.729 dentro del proceso ejecutivo con radicado 76-0014003001-2019-00340-00 originario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2016-00783

DEMANDANTE: SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIAS SIB 70 LTDA

DEMANDADO(S): LUIS FERNANDA ROMERO LAISECA Y GRUPO PROTESEG S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4638

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIAS SIB 70 LTDA con Nit No. 8913011028, los siguientes depósitos judiciales por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.407.579,58), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002370464	8913011028	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LT	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 406.989,67
469030002370465	8913011028	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LT	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 6.191.594,06
469030002370466	8913011028	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LT	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 483.684,22
469030002370467	8913011028	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LT	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 691.532,83
469030002370468	8913011028	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LT	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 80.769,88
469030002370469	8913011028	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LT	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 553.008,92

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2018-00080-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA D ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP- ASSOCC
DEMANDADOS: HENRY GIRÓN CAICEDO

AUTO SUSTANCIACION 2501

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. SE AGREGA al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por parte de Colpensiones. Se anexa pantallazo:

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) **DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN (...)**. De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando respuesta a lo ordenado por su Despacho mediante oficio No. CYN/009/1481/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, dentro del proceso No. 76001400300220180008000 - 76001400300220180014700 de manera atenta nos permitimos informar que, verificada la nómina de pensionados de la Entidad, se evidencia novedad de retiro por fallecimiento del señor HENRY GIRÓN CAICEDO CC. 14.993.425, en fecha 201910, razón por la cual su prestación se encuentra retirada y no hay lugar a la aplicación de la medida señalada por su despacho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

Segundo.- REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al proceso registro civil de defunción del demandado HENRY GIRÓN CAICEDO a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2017-00795

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO

DEMANDADO(S): ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA y OLIVIA SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4638

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO con Nit. No. 900005685-2, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$12.821.000), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002528492	9000056852	FONDO CONJUNTO R NACIONAL DPALMARES D	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002536344	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2020	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002542121	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002552837	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASO ANCH	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002568138	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2020	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002573877	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002595036	9000056852	CONJ RES PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002606614	9000056852	CONJUNTO R PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 257.000,00
469030002615846	9000056852	CONJUNTO RESID PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 265.000,00
469030002623914	9000056852	CONJUNTO RESID PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 261.000,00
469030002639093	9000056852	CONJUNTO RESID PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	\$ 265.000,00
469030002656399	9000056852	CONJUNTO REAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 522.000,00
469030002669822	9000056852	CONJ REAL PALMARES DE PASOANCHO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 297.000,00
469030002683512	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 270.000,00
469030002694090	9000056852	CONJUNTO R PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2021	NO APLICA	\$ 270.000,00
469030002705599	9000056852	CONJUNTO R PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2021	NO APLICA	\$ 270.000,00
469030002714910	9000056852	CONJUNTO RES PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 370.000,00
469030002727683	9000056852	CONJUNTO RESID PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 370.000,00

469030002735788	9000056852	CONJUNTO RESID PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 370.000,00
469030002751407	9000056852	CONJUNTO RESID PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 370.000,00
469030002759764	9000056852	CONJUNTO RESID PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002768818	9000056852	CONJUNTO RES PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002779407	9000056852	FONDO CONJUNTO R NACIONAL DPALMARES D	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002800977	9000056852	CONJUNTO R PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030002809721	9000056852	CONJUNTO R PALMARES DE P	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002838631	9000056852	CONJUNTO R PALMARES DE PASO ANC	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002844528	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASO ANC	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002856584	9000056852	CONJUNTO RES PALMARES DE P	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002868673	9000056852	CONJUNTO R PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002877746	9000056852	CONJUNTO RSDAL PALMA PASO ANCHO	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002895253	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 775.000,00
469030002913147	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 740.000,00
469030002926320	9000056852	CONJUNTO REAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002943555	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCH	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002968765	9000056852	CONJUNTO RESIDENCIAL REDENCIAL PALMARES	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 650.000,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN No. 004-2011-00338
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JOSE IGNACIO BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4635

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con c.c. No. 31.388.389, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$2.077.305), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002964525	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 692.435,00
469030002976188	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 692.435,00
469030002987676	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 692.435,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN No. 004-2014-01030

DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE COOPERATIVA MULTIACTIVA

DEMANDADO: LUIS CARLOS LOAIZA CANTILLO Y JENNY ALEXANDRA RUEDA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4634

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada LUIS CARLOS LOAIZA CANTILLO identificada con c.c. No. 16.672.928 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, , previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002966692	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 932.737,00
469030002971127	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 393.523,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2019-00089-00
DEMANDANTE: EFREN ANTONIO MARÍN ORTIZ. y SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
DEMANDADOS: EVELYN MUÑOZ GARCÍA y WILMER MUÑOZ ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO 4669

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada EVELYN MUÑOZ GARCÍA y WILMER MUÑOZ ROJAS, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo del vehículo de placas CPM-484 de propiedad de la demandada EVELYÍN MUÑOZ GARCÍA identificada con C.C. No. 1.144.025.396.	-Oficio No. 2582 del 17 de julio de 2017
-Medida de decomiso del vehículo de placas CPM-484 de propiedad de la demandada EVELYÍN MUÑOZ GARCÍA identificada con C.C. No. 1.144.025.396.	-Oficio No. 009-217 del 14 de febrero de 2020

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2020-00722-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ZULLI OFELIA HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4654

Se recibe solicitud de renuncia al poder otorgado dentro de la presente Litis, así como solicitud de reconocimiento de personería para actuar, no obstante, el proceso se encuentra suspendido mediante auto No. 2648 del 31 de julio de 2023, motivo por el cual, se agregará sin consideración lo pedido. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los memoriales que anteceden por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2021-00816-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: UVER GILDARDO MUÑOZ VALENCIA

AUTO SUSTANCIACION 4656

Una vez analizado expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por parte de las siguientes entidades: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y EPS SANITAS en la que allegan respuesta a lo solicitado por este despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN No. 005-2018-00068
DEMANDANTE: LUZ MARY JARAMILLO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VILLEGAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2516

Se allega constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica lo siguiente:

“En atención al auto No.2345 del 08 de Octubre del 2023, que ordena dar cumplimiento al auto 4155 del 23 oct 2023, el área de Depósitos Judiciales informa que no se puede cumplir con lo ordenado, toda vez que la sumatoria de los títulos no coincide con lo ordenado a pagar. Pasa a despacho para lo pertinente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el numeral único del auto No. 4155 del 23 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el valor que debe pagarse a favor de la apoderada judicial de la parte actora, es de \$891.129 pesos.

Segundo.- POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4155 del 23 de octubre de 2023 y corregido en este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2019-00125-00
DEMANDANTE: JULIO ALFONSO NAVIA PELAEZ
DEMANDADOS: EMELINA CAICEDO VÉLEZ

AUTO SUSTANCIACION 2512

atendiendo lo allegado al expediente, se observa el documento expedido por el Centro de Conciliación Asopropaz, quienes ponen en conocimiento del proceso el acuerdo de pago celebrado entre las partes dentro de la audiencia de conciliación desarrollada en dichas instalaciones; de igual forma, se allega el certificado de paz y salvo de la obligación, motivo por el cual, resulta imperioso para el despacho poner en conocimiento del sujeto activo de la acción, esto en aras de saber el estado actual de la deuda, o si por el contrario esta se satisfizo a cabalidad, procederse entonces, con el decreto de la terminación por pago total de la misma. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte, el paz y salvo allegado por el Centro de Conciliación Asopropaz, requiriéndose a la parte demandante señor JULIO ALFONSO NAVIA PELAEZ, a fin de que se sirva manifestarse dentro del término de **3 días siguientes a la notificación de este proveído**, respecto de lo allegado, esto a fin de procederse con la terminación del proceso, si a ello hubiere lugar.

Vencido el termino anterior, regresar el proceso al Despacho para resolver lo atinente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2020-00033-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TERRAZAS DE GRANADA – PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: GUSTAVO CLAVIJO RODRIGUEZ

AUTO SUSTANCIACION 2452

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de la parte interesada la devolución del despacho comisorio No. 009-1548 del 17 de agosto de 2022, sin la comisión efectuada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2022-00316-00
DEMANDANTE: AESCSA cesionario BBVA S.A
DEMANDADOS: ANDRES ADO RAMOS ALVAREZ

AUTO SUSTANCIACION 4660

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por parte de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, en la que allegan respuesta a lo solicitado por este despacho.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2005-00445-00
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MOSQUERA
DEMANDADOS: CLAUDIA BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO 4655

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CLAUDIA BORRERO identificada con C.C. No.66.808.610, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas bancarias y/o productos que tiene la demandada CLAUDIA BORRERO identificada con	-Oficio No. 09-1373 del 17 de mayo de 2018.

C.C. No. 66.808.610 dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	
-Embargo de cuentas bancarias y/o productos que tiene la demandada CLAUDIA BORRERO identificada con C.C. No. 66.808.610 dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	-Oficio No. 009-151 del 30 de enero de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2019-00154-00
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.
DEMANDADO: NILSA MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 4640

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. - Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.941.622 de Cali y la tarjeta profesional No. 66.702 del C.S.J., apoderado de la parte demandada, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Segundo. - RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 portadora de Tarjeta Profesional No. 289.126 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial del DEMANDANTE según las voces del poder allegado al paginario.

Tercero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

laordonez@bancow.com.co

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2020-00110
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO(S): MARIA FRACENET ORTIZ CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4639

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN con Nit No. 9012936369, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES VEINTIUN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.021.343), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002964893	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 673.781,00
469030002976559	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 673.781,00
469030002988062	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 673.781,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2017-00673-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GRUPO JURIDICO S.A.S
DEMANDADOS: GILMA LUCÍA GARCÍA GUTIERREZ, MARIA DEL
PILAR TAMAYO GARCIA Y OTRO

AUTO SUSTANCIACION 2495

Atendiendo lo allegado al expediente, se allega escrito presentado por parte del representante legal de ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, mediante el cual pone en conocimiento del despacho, la liquidación efectuada por concepto de bodegaje sobre el vehículo de placas HEM-245, solicitando que se ordene por parte del despacho orden de pago de dicho rubro, de igual forma solicitan el retiro del vehículo de dicha ubicación.

De la revisión del proceso se tiene que:

- (i) A través de auto del 2081 de 28 de septiembre de 2017 se decretó el embargo del vehículo de placas HEM-245, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.
- (ii) Obra acta de inventario proferido por el parqueadero CIJAD CALI en la que se informa que el vehículo fue inmovilizado desde el 1-8-18, visible a folio 50 del cuaderno único.
- (iii) Por auto 1620 del 27-8-19 se decretó el secuestro del bien referenciado, librándose el Despacho Comisorio No. 009-552 del 26-8-21
- (iv) Se agregó el Despacho Comisorio No. 09-557/2017, debidamente diligenciado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, donde se designó como secuestre a NICOLE VALERIA RESTREPO GÓMEZ, diligencia efectuada el 20 de diciembre de 2022.

Prevé el numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.**

Significa lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas HEM-245 deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 1-8-18 hasta el día 19-12-22 fecha anterior en que se materializa la orden de secuestro aquí ordenada.

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarle a la parte demandante, sino que allegar a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora, respecto con los costos de bodegaje ocasionados a partir del día 18/10/2018, se le informa al parqueadero CIDAJ que es el secuestre quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del rublo generado por parqueadero.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. - QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial remitido por el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK. el valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

Segundo. - – INFÓRMESELES al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA AFK. que, a la fecha, el vehículo de placas HEM-245 se encuentra secuestrado desde el día 20-12-22, sin embargo, el mismo aún no ha sido rematado. En virtud de lo anterior deberá ajustarse a lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria, librese y remítase la comunicación correspondiente.

Tercero. - NEGAR la solicitud de retiro del vehículo allegada, toda vez que no es menester de los entes judiciales librar orden en dicho sentido. La legislación faculta a los jueces de la República para expedir orden de vehículos que se encuentran sujetos a cautelas, única y exclusivamente cuando se procede con el levantamiento de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2022-00587-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: ORFA LILIANA VALENCIA IZQUIERDO y CLARA ESPERANZA CRUCES NARVAEZ

AUTO SUSTANCIACION 4670

Una vez analizado el expediente, se observa contestación por parte de la entidad EPS SURA, en la que aportan respuesta solicitada por este despacho, a su vez se avizora memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente; éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por parte de la entidad: EPS SURA en la que allegan respuesta a lo solicitado por este despacho.

Segundo.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de INSTITUCION SAN JOSE a fin de que se sirva informar el estado actual de la medida de embargo de salario devengado por la demandada ORFA LILIANA VALENCIA IZQUIERDO identificada con C.C. No 66.829.813, la cual le fuera comunicada mediante oficio CyN009/1881/2023 del 9 de octubre de 2023.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2009-001181-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ADRIANA MARÍA GARCIA

AUTO SUSTANCIACION 2452

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento la aceptación del cargo de secuestre que allegara el nuevo secuestre designado INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. Se anexa pantallazo:

VICTOR E. SERNA VILLA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S** con Nit. 901206422-9, teniendo en cuenta la designación como secuestres realizada por su despacho mediante auto 3242 de 28 de agosto de 2023 y notificado a esta empresa el 09 de octubre ogaño, por medio del presente escrito nos permitimos **ACEPTAR** la anterior designación; así mismo, hemos procedido a comunicarnos via correo electrónico con el secuestre saliente para gestionar la entrega de los bienes objeto de secuestro, con el fin de proceder con el desempeño del mandato ordenado.

Adjunto constancia envío correo a secuestre saliente.

Segundo. - OFICIESE POR SECRETARIA NUEVAMENTE a la Secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ para que dentro del término de CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material del vehículo de placas COI151 el cual fue dejado a su cargo mediante diligencia de secuestro realizada el 8 de noviembre de 2010 al nuevo secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO FIDEL DIAZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR DIAZ CALDAS
RADICACIÓN: 009-2017-00487

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2536

Revisado el plenario, encuentra el despacho que visible a ID 66 obra memorial titulado “*solicitud de control de legalidad*”, presentado por la señora SUMARY QUICENO RENDÓN quien manifiesta que ha constituido sociedad patrimonial con el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS y por tal motivo posee el 50% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-247440, ubicado en la dirección: lote 22 Conjunto Residencial Los Carboneros 1 Urbanización Paseo de la Flora 4 etapa - Calle 59 Norte No. 3C – 07 casa. Por tal motivo solicita declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda.

Al respecto, habrá que manifestarle a la señora QUICENO RENDÓN que de la revisión del certificado de tradición que data de fecha 7 de noviembre de 2023 ([71CertificadodeTradicion.pdf](#)) se encuentra como único propietario al señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS quien funge como demandado en el presente asunto, pues, por ninguna parte del mismo se observa registro alguno que indique que la referida señora ostenta el 50% de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble en comento. Por tal motivo, considera el despacho que todas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto han sido tramitadas dentro de la legalidad procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora SUMARY QUICENO RENDÓN, solicita declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, es menester del Despacho informarle, como primera medida que sus pedimentos no podrán ser oídos, toda vez que no es parte dentro del presente asunto, no siendo dable que la misma eleve peticiones que se encuentran reservadas para las partes o terceros admitidos dentro del trámite procesal. En segunda medida, es de recordar que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía en el que por ordenanza de la ley se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, así las cosas, el juzgado no dará trámite a lo solicitado por la señora QUICENO RENDÓN.

Continuando con la resolución de las solicitudes dentro del presente asunto, se observan varios escritos presentados por el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS en los que requiere la suspensión del remate programado para el próximo 28 de noviembre de 2023 y así mismo la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se decretó el levantamiento de la suspensión del trámite de insolvencia, hasta tanto se verifique si este procedimiento culmina con acuerdo de pago o si en su defecto se da inicio al procedimiento de liquidación patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales. Frente a lo anterior se debe indicar que si bien es cierto el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil ordenó en sede de tutela al Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, pronunciarse respecto a la controversia presentada dentro del proceso de insolvencia radicado bajo la partida No. 007-2023-00189-00, dicho Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016 (ID 70), dispuso que no había lugar a pronunciarse sobre el recurso presentado contra el auto del 25 de octubre de 2023, a través del cual se resolvió declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes, por ende rechazó la solicitud del procedimiento de insolvencia de persona

natural no comerciante y ordenó remitir el asunto al Centro de Conciliación Paz Pacifico para su archivo definitivo. Así mismo se avizora que el Centro de Conciliación referido informó mediante correo del 1º de junio de 2023 que es procedente activar el presente proceso en razón a lo decidido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali.

En virtud expuesto, es claro que era viable reanudar el presente proceso, ya que como se advirtió anteriormente, el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, declaró probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes, rechazó la solicitud del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y remitió el asunto al Centro de Conciliación Paz Pacifico para su archivo definitivo.

Así pues, encuentra el despacho que a partir de que se reanudó el presente proceso (ID 49), todas las actuaciones adelantadas se encuentran conforme a lo reglado en la norma, luego entonces no habría lugar a decretar la nulidad solicitada, se itera el proceso se encuentra activo desde el pasado 16 de junio de 2023, y si el demandado considera que el trámite de insolvencia adelantado presenta falencias, es ese el escenario indicado para adelantar cualquier tipo de actuación, teniendo en cuenta que este Juzgado nada tiene que ver con el referido trámite, en consecuencia, sin más dilaciones injustificadas el presente asunto debe continuar con el remate del bien base de la ejecución, no sin antes indicarle al peticionario que tuvo todo un proceso para alegar lo que en esta instancia pretende, pues el término para adelantar cualquier actuación tendiente a suspender el remate resultaría inocho, teniendo en cuenta se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 448 del C.G.P. para adelantar la diligencia de remate programada, sin que se observe irregularidad alguna.

Finalmente se tiene que visible a ID 54, obra liquidación de crédito presentada por el ejecutante y de la cual no se observa el traslado pertinente para resolver de fondo, por tal motivo se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali que de manera inmediata disponga del traslado de la referida liquidación. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar la solicitud de nulidad elevada por la señora SUMMARY QUICENO RENDÓN, por lo rememorado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la la solicitud de nulidad elevada por el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, así como la suspensión de la diligencia de la diligencia de remate, por lo expuesto en las líneas argumentativas de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali que de manera inmediata disponga dar traslado a la liquidación visible a ID 54, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE
DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 010-2015-00242

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO "COOPMICROCRÉDITO"

DEMANDADO(S): LUIS ALFREDO PATIÑO MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4637

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con c.c No. 94.312.479, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.002.240), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002965879	9002809879	COOPMICROCRÉDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002977142	9002809879	COOPMICROCRÉDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002988968	9002809879	COOPMICROCRÉDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 010-2018-00387-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS QUAKER S.A. LTDA
DEMANDADO: JOHN FELIPE CEDEÑO HENAO, ANDRÉS FELIPE ALVAREZ CHAVERRA y JEISON APONZÁ VÉLEZ
AUTO INTERLOCUTORIO: 4337

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso lo manifestado por el pagador de la empresa “Brilladora el Diamante” quienes manifiestan dificultades para realizar la consignación o deposito de los dineros descontados por concepto de embargo, se anexa pantallazo

JUAN MANUEL OSORIO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.922, en calidad de representante legal de la **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** sociedad identificada con NIT. 890.300.327-1, me permito dar respuesta al oficio No. CYN/009/2437/2022 de la siguiente manera:

BRILLADORA EL DIAMANTE, desde la orden emitida por su despacho mediante Oficio No. CYN/009/1694/2022, ha realizado numerosos intentos para cumplir con el descuento ordenado, sin embargo, por la plataforma web del Banco Agrario dispuesta para ello, no ha sido posible a la fecha tenemos un valor corte a Julio de \$ 1,676,976 el cual la compañía no ha podido consignar.

Presenta los siguientes errores al realizar la transferencia o consignación:

The screenshot shows an email from Carmen Elena Cuellar, with the subject 'para sandra.primero, Depositos Judiciales Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali'. The body of the email contains the text from the previous block regarding the payment difficulties. The email interface includes a header with the sender's name and contact information, a warning about the authenticity of attachments, and a footer with contact details for the court.

Segundo. – OFICIAR al PAGADOR de la empresa Brilladora El Diamante S.A. con la finalidad de ponerle en conocimiento los canales dispuestos para que procedan a depositar los dineros productos de las retenciones por embargos de los demandados, se le indica

nuevamente la cuenta del Banco Agrario de Colombia, cuenta única de los juzgados civiles de ejecución de sentencia de Cali, cuenta No. 760012041700, con número de convenio 760014303000.

Dicha manifestación se hace respecto de los salarios devengados por el señor JHON FELIPE CEDEÑO HENAO identificado con C.C. 1.143.950.004, los cuales fueran descontados por concepto de embargo. **SE LE INDICA AL PAGADOR, QUE DEBE DESPLAZARSE A LAS INSTALACIONES FISICAS DE LA ENTIDAD BANCARIA MENCIONADA**, esto para que ponga en conocimiento los impedimentos al momento de realizar las consignaciones, así como, para que sea subsanados dichos yerros, **previéndosele de las sanciones de Ley que acarrea a toda persona natural y/o jurídica cuando no hay acatamiento a la orden judicial impartida. Oficiese.**

Tercero. – Negar solicitud de aclaración de providencia, toda vez que el auto 4337 del 3 de noviembre de 2023, se efectúa requerimiento con destino del pagador de la empresa brilladora el Diamante, esto a fin de que se informe el estado actual del embargo de la medida que recae sobre el demandado JHON FELIPE CEDEÑO HENAO, no obstante, la solicitud de aclaración versa sobre el salario percibido por el demandado JEISON APONZÁ VÉLEZ de quien se informara que no es empleado de dicha empresa, motivo por el cual, no resulta relevante realizar dicha corrección.

Se anexa pantallazo:

Nota: nuestro trabajador embargado es CEDEÑO HENAO JOHN FELIPE c.c. 1143950004 (las demás personas que mencionan no son empleados de la empresa)

Código juzgado: 760012041700

Nro proceso: 76001400301020180038700

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 011-2014-00599

DEMANDANTE: NANCY BETANCOURTH BASTIDAS

DEMANDADO(S): LUZ MARINA VELASQUEZ VALENCIA Y LUIS ALFONSO DIAZ
RAMIREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2518

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso elevada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, esto a fin de que se pronuncie sobre la misma dentro del termino de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de este proveído.

Regrésese el proceso al Despacho vencido el termino aludido, a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 011-2019-00451-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HURTADO ACEVEDO.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOSQUERA COABU y
NIXON FREDY SÁNCHEZ JEMBUEL

AUTO SUSTANCIACION 2499

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – ACLARAR el auto interlocutorio No.3361 del 10 de abril de 2023 en su numeral Primero: en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual se decreta el secuestro se encuentra en la ciudad de Palmira. Motivo por el cual deberá dirigirse la comisión aquí encomendada con destino de un juzgado de dicha municipalidad, por lo cual la citada providencia quedará así:

“- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE PALMIRA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 378-95586, ubicado en la Carrera 42b N.47-06 de esta ciudad y de propiedad de la parte demandada JORGE ENRIQUE MOSQUERA COABU, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.16.721.943.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2019-00667-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERAR
DEMANDADO: LUCY MURILLO MONTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4641

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$546.752, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2023. (se excluye el valor de costas procesales por ser liquidación a parte de la actual).

Segundo. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 015-2015-00049-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIOS
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA JIMENEZ QUIRÓZ y JOEL VIVAS
DÍAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4583

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. - Reconocer personería como apoderado judicial del demandante al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 14.873.270 de Buga y la tarjeta profesional No.17.267 del CSJ., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 015-2022-00134-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNAN DARIO CAICEDO GARCES
AUTO SUSTANCIACION 4660

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la parte interesada la comisión diligenciada por parte del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA, referente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ABELLA GODOY (Cesionario)
DEMANDADA: DIEGO MILLÁN
RADICADO: 17-2006-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4672

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante contra el auto de sustanciación No. 1659 del 31 de mayo de 2023 y notificado por estado No. 39 del 1º de junio de 2023, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso en virtud a la admisión del demandado dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante el centro de conciliación ASOPROPAZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos de la apoderada judicial del ejecutante se fundamentan en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que el día 20 de enero de 2020, el señor DIEGO MILLAN, fue admitido dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación ASOPROPAZ, llevando a cabo un sin número de actuaciones hasta el año 2021 fecha para la cual se terminó el aludido trámite, así las cosas, y de conformidad con lo reglado por el artículo 545 del CGP. Numeral 4, el deudor no podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia sino hasta transcurridos 5 años del procedimiento anterior, en concordancia con el artículo 574 de la misma norma.

Continua su relato manifestando que a la fecha han transcurrido 3 años desde el ultimo procedimiento de insolvencia en el que fue aceptado, por lo que se encuentra impedido para iniciar un nuevo tramite y por ende el presente proceso debe continuar su trámite normal, ya que no se cumplen los requisitos exigidos en la norma para que se suspenda el mismo.

Manifiesta que el artículo 545 del C.G.P., hace referencia al 574 sólo en cuanto al término, más no a las condiciones o situaciones referidas; y tiene sentido que así sea, pues no tendría lógica alguna que en este artículo quisiera repetirse una norma que ya se encontraba consagrada en iguales términos, y es que traslapar sin ninguna otra consideración equivaldría a dejar de lado la interpretación razonable que invita al deudor a no abusar de sus derechos, pues, es de tenerse en cuenta que la admisión de una solicitud de negociación de deudas lleva consigo efectos sobre terceros que resultan relevantes y que no pueden quedar desprotegidos por el sistema jurídico, ya que la ley le da al insolvente una vía legal amable para que a través de ella pueda normalizar sus relaciones crediticias (Art. 531 C.G.P.), ello no puede entenderse como un despojo total de los derechos de los acreedores para satisfacer sus créditos, pues cosa contraria, conllevaría a desconocer el artículo 13 de la Constitución Política que erige como principio la igualdad ante la ley, en cuanto a recibir la misma protección y trato.

Agrega que, a quienes ya ejercieron su derecho les suspende todo trámite, esto es, le aplaza una decisión judicial que en principio debe ser célere y eficaz y que se llevó a cabo con el lleno de ley, sin tan siquiera con un interés por parte del deudor de informar al despacho con antelación la situación que estaba acaeciendo, solo que simplemente esperó

a que ya estuviese el proceso para adjudicación de los bienes rematado y solicitó la nulidad del proceso por la insolvencia presentada, en un tiempo que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, ubicándose así el deudor en una posición privilegiada sobre los demás interesados.

Finalmente, solicita oficiar al centro de conciliación ASOPROPAZ a fin de que certifique la fecha de terminación del primer procedimiento de insolvencia y una vez probado que esta no ha superado los 5 años se deberá continuar con la ejecución del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Lino Enrique Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido” a su vez, Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio”.

Por otra parte, respecto al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante se tiene que se encuentra instituido en el C.G.P. Título IV y la postre indica en su artículo 545 indica que:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 (...).”

Por su parte el artículo 574 del C.G.P. establece que:

“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera”.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se observa que la apoderada judicial del ejecutante solicita revocar el auto No. 1659 del 31 de mayo de 2023 y notificado por estado No. 39 del 1º de junio de 2023, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso en virtud a la admisión del demandado dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante el centro de conciliación ASOPROPAZ.

Al respecto habrá que manifestarle a la recurrente que si bien es cierto el señor MILLAN inicio tramite de insolvencia el pasado 23 de enero de 2020, dicho tramite fue retirado por él mismo el día 26 de agosto de 2021, tal y como consta en la certificación allegada por el centro de conciliación ASOPROPAZ (ID 01) (ver documento [01MemorialRetiroTramiteInsolv20212508.pdf](#)).

Como se señaló líneas arriba, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor DIEGO MILLAN en el año 2020, fue retirado el 26 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 574 del C.G.P., en lo referente a término para adelantar un nuevo procedimiento, el mismo tiene como premisa que hayan transcurrido 5 años desde la fecha del CUMPLIMIENTO TOTAL DE ACUERDO ANTERIOR, lo que en el presente caso no ocurre, pues, se itera, el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor MILLAN en el año 2020, fue retirado por él mismo y aceptado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, sin que dicho tramite haya llegado hasta un acuerdo de pago.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, teniendo en cuenta que la norma es clara cuando establece que se deberá decretar la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues, evidenciada nuevamente la comunicación emitida por el centro de conciliación ASOPROPAZ, encuentra el despacho que la misma fue aceptada por el referido centro de conciliación el pasado 4 de mayo del año en curso, siendo procedente para esta instancia judicial decretar la suspensión del proceso y dejar sin efectos jurídicos las actuaciones adelantadas a partir del día 4 de mayo de 2023. Aunado a lo anterior, en el presente caso no aplica el termino de 5 años para volver a adelantar el procedimiento de insolvencia, teniendo en cuenta que la insolvencia adelantada en el año 2020 por el señor MILLAN fue retirada, lo cual significa que no se llegó a un acuerdo de pago, requisito este último establecido por el artículo 574 del C.G.P., para contabilizar el termino de 5 años para volver a adelantar el tramite de insolvencia.

Por último, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, ello en virtud a que no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de sustanciación auto de sustanciación No. 1659 del 31 de mayo de 2023 y notificado por estado No. 39 del 1º de junio de 2023, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación por lo expuesto en las líneas argumentativas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE
DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2016-00679-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ALVAREZ VÉLEZ y LUIS CARLS ÁLVAREZ VÉLEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4645

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 71memorialLiquidacionCredito23110250, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 71memorialLiquidacionCredito23110250. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 51.337.853,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-oct-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	2-nov-23
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	38,28
TIEMPO DE MORA	2541
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 780.335,37

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 99.879.162
INTERESES ABONADOS	\$ 83.372.440
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 83.372.440
SALDO CAPITAL	\$ 51.337.853
SALDO INTERESES	\$ 16.506.722
DEUDA TOTAL	\$ 67.844.575

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 2.012.443,84	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.232.108,47
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.244.552,31	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.232.108,47
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.497.195,93	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.252.643,61
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 5.749.839,54	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.252.643,61
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.002.483,15	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.252.643,61
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 8.255.126,77	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.252.643,61
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 9.507.770,38	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.252.643,61
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 10.760.413,99	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.252.643,61
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 11.992.522,47	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.232.108,47
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 13.224.630,94	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.232.108,47
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 14.431.070,48	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.206.439,55
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 15.622.108,67	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.191.038,19
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 16.802.879,29	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.180.770,62
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 17.978.516,13	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.175.636,83
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 19.149.015,17	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.170.503,05
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 20.324.829,58	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.185.904,40
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 21.505.428,63	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.170.503,05
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 22.685.662,10	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.160.235,48
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 23.820.763,80	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.155.101,69
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 24.970.731,70	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.149.967,91
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 26.106.298,25	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.134.586,95
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 27.234.731,02	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.119.165,29
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 28.359.030,00	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.124.298,98
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 29.473.061,41	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.114.031,41
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 30.581.959,04	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.108.897,62
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 31.685.722,88	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.103.763,84
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 32.779.215,14	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.093.496,27
feb-19	19,70	29,58	2,18			\$ 33.898.384,34	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.119.165,29
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 35.002.148,18	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.103.763,84
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 36.100.778,23	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.098.630,05
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 37.204.542,07	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.103.763,84
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 38.303.172,13	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.098.630,05
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 39.401.802,18	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.098.630,05
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 40.500.432,24	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.098.630,05
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 41.599.062,29	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.098.630,05
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 42.687.424,77	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.088.362,48
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 43.770.653,47	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.083.228,70
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 44.848.748,39	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.078.094,91
ene-20	18,77	28,19	2,09			\$ 45.921.709,51	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.072.961,13
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 47.010.072,00	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.088.362,48
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 48.093.300,69	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.083.228,70
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 49.161.128,04	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.067.827,34
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 50.203.286,45	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.042.158,42
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 51.240.311,08	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.037.024,63
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 52.277.335,71	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.037.024,63
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 53.324.627,92	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.047.292,20
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 54.377.053,90	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.052.425,99
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 55.414.078,53	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.037.024,63
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 56.440.835,59	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.026.757,06
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 57.447.057,51	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.006.221,92
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 58.443.011,86	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 995.954,35
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 59.454.367,56	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.011.355,70
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 60.455.455,70	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.001.088,13
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 61.451.410,05	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 995.954,35
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 62.442.230,61	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 990.820,56
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 63.433.051,17	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 990.820,56
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 64.423.871,73	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 990.820,56
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 65.419.828,08	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 995.954,35
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 66.410.646,65	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 990.820,56
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 67.396.333,42	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 985.686,78
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 68.392.287,77	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 995.954,35
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 69.398.509,69	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.006.221,92
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 70.414.999,18	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.016.489,49
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 71.462.291,38	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.047.292,20
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 72.519.851,15	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.057.559,77
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 73.608.213,64	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.088.362,48
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 74.727.378,83	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.119.165,29
jun-22	20,40	30,80	2,25			\$ 75.882.480,52	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.155.101,69
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 77.083.786,28	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.201.305,78
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 78.331.296,11	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.247.509,83
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 79.640.411,36	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.309.115,25
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 81.000.864,47	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.380.453,10
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 82.417.789,21	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.416.924,74
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 83.921.988,30	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.504.199,09
ene-23	28,94	43,26	3,04			\$ 85.482.659,03	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.560.670,73
feb-23	30,16	45,27	3,16			\$ 87.104.935,19	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.622.276,15
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 88.758.014,06	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.653.078,87
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 90.436.761,85	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.678.747,79
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 92.064.171,79	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.627.409,94
jun-23	29,76	44,74	3,12			\$ 93.655.812,80	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.601.741,01
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 95.252.252,46	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.586.339,68
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 96.807.789,41	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.555.536,95
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 98.332.523,64	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 1.524.734,23
oct-23	26,53	39,80	2,83	17-oct-23	\$ 83.372.440,00	\$ 15.783.371,68	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00	\$ 823.288,04	\$ 629.573,20	\$ 1.452.861,24
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 17.819.602,05	\$ 0,00	\$ 51.337.853,00		\$ 0,00	\$ 93.777,14

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$65.804.575, Hasta el 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.



Tercero. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2022-00477-00
DEMANDANTE: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS

AUTO INTERLOCUTORIO: 4533

Analizado lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE SEVILLA, bajo la radicación 001-2020-00109-00, en donde funge como parte demandante MARIA JOSEFINA GÓMEZ DE ECHEVERRY. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2022-00721-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: ANTONIO EULER GOMEZ MORENO

AUTO SUSTANCIACION No.: 4664

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE

Único. - Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Cali y la tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2018-00347-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO CORTES MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO 4571

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2018-00474-00
DEMANDANTE: DIEGO IVÁN OCAMPO RIOS
DEMANDADOS: HUBERNEY GARCÍA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO 4666

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada HUBERNEY GARCÍA CARDONA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el	-Oficio No. 2804 del 5 de julio de 2018

demandado HUBERNEY GARCÍA CARDONA quien se
identifica con C.C: No. 16.712.380.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2018-00759-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ LEMUS y MIV GROUP
DEL VALLE S.A.S

AUTO SUSTANCIACION 2500

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Se anexa pantallazo:

En atención a su oficio No. CYN/009/1750/2023 del 25 de Septiembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 2 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: FJX733 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	FJX733
Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2018
Chasis:	1GNEV8KW5JJ100301
Serie:	1GNEV8KW5JJ100301
Motor:	CJJ100301
Propietario:	OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS
Documento de identificación:	79677275

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss., del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2023-00245-00
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO
DEMANDADOS: DANIEL DEVIA COLL

AUTO INTERLOCUTORIO 4572

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2023-00260-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: ÍNGRID VIVIANA GAVIRIA

AUTO SUSTANCIACION 4663

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de la parte interesada la diligencia de secuestro realizada por parte de JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2023-00561-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: JANNE SHIRLEY GOMEZ SALDARRIAGA

AUTO INTERLOCUTORIO 4573

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 31AportaLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23. DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 020-2016-00354-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VLADIMIR LUCUMI DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4646

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$147.047.652,85, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2016-00701-00
DEMANDANTE: CITYBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ZULMA VIVIANA VARGAS GALLEGO

AUTO SUSTANCIACION 2506

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. Se agrega al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por parte de la Policía Nacional Estación de Policía de Santa Fé, quienes dejan a disposición el vehículo de placas BEC-994.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN No. 021-2017-00334

DEMANDANTE: ELIECER SALOMON DELGADO

DEMANDADO: LILIANA ARIAS DELGADO Y MARIA ELBA MEJIA GALLEGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4636

En virtud a que existen títulos constituidos con ocasión al presente asunto y teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del radicado No. 030-2017-00575 quien mediante oficio No. CyNº002/1745/2021 del 18 de agosto de 2021, comunica que se terminó el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO contra MARIA ELBA MEJIA GALLEGO por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y como consecuencia de ello se levantaron las medidas decretadas, no obstante informan que se dejan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicado 021 2017 00860, en consecuencia el Juzgado procederá a ordenar su conversión.

En virtud de lo anterior se dejará sin efecto alguno lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 1041 del 9 de agosto de 2021.

Por otro lado, se allega oficio proveniente del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del radicado No. 76 001 4003 035 2017 00567 00, a través del cual solicita se le informe si existen títulos constituidos pendientes de ser convertidos con ocasión al embargo de remanentes, sin embargo revisado el Portal Web del Banco Agrario no se avizora títulos pendientes por pagar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efecto alguno lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 1041 del 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo.- ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales a órdenes del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado 021 2017 00860 adelantado en contra de la demandada MARIA ELBA MEJIA GALLEGO, con ocasión al embargo de remanentes que surtió efectos en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del radicado No. 030-2017-00575, quien a su vez mediante oficio No. CyNº002/1745/2021 del 18 de agosto de 2021, comunicó a este Despacho que se terminó el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO contra MARIA ELBA MEJIA GALLEGO por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y como consecuencia de ello se levantaron las medidas decretadas, entre ellas el embargo de remanentes que surtió efectos, no obstante informan que se dejan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por lo anterior, el Área de Depósitos Judiciales deberá convertir los siguientes títulos previa verificación que correspondan a la demandada MARIA ELBA MEJIA GALLEGO:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002640718	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 310.032,00
469030002640719	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 349.132,00
469030002640720	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 320.448,00
469030002640721	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 310.974,00
469030002640722	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.122.873,00
469030002640723	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 351.687,00
469030002640724	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 414.644,00
469030002640725	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 323.896,00
469030002640726	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 323.896,00
469030002640727	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 500.802,00
469030002640728	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.344.281,00
469030002640729	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 191.924,00
469030002640730	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 324.406,00
469030002640731	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 330.046,00
469030002640732	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 397.580,00
469030002640733	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 335.625,00

469030002640734	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.316.732,00
469030002640735	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 389.567,00
469030002640736	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 347.232,00
469030002640737	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 341.380,00
469030002640738	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 341.380,00
469030002640739	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 561.418,00
469030002640740	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.429.398,00
469030002640741	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 91.034,00
469030002640742	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 341.380,00
469030002640743	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 341.380,00
469030002640744	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 539.396,00
469030002640745	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 622.640,00
469030002640746	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.676.043,00
469030002640747	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 610.990,00
469030002640748	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 357.523,00
469030002640749	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 535.412,00

Líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado 021 2017 00860 si como al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del radicado Rad. No. 30-2017-575, comunicándole lo decidido en este proveído.

Tercero.- INFORMESE al Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado No. 035 2017 00567, que no hay títulos constituidos pendientes de ser convertidos, con ocasión a la demandada LILIANA ARIAS DELGADO.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLA SA
DEMANDADO: JOSE ALBERTO GIRALDO COLORADO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4652

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor JOSE ALBERTO GIRALDO COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.591, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO DE BOGOTA - BANCO FINANDINA BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR S. A BANCO GNB SUDAMERIS BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA BANCO ITAU BANAGRARIO BANCO OCCIDENTE BANCO AV VILLAS BANCO W BANCOOMEVA BANCO FALLABELA BANCO PICHINCHA

Líbrense el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$26.660.000 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2019-00362-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO JARAMILLO TREJOS
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ BELALCAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4647

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 11MemorialLiquidcreditTitulos remate vehículo, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 11MemorialLiquidcreditTitulos remate vehículo. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 65.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-ene-19
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	28,74	
FECHA DE CORTE		24-oct-23
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	39,80	
TIEMPO DE MORA	1724	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 85.393.100
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 65.000.000
SALDO INTERESES	\$ 85.393.100
DEUDA TOTAL	\$ 150.393.100

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$150.393.100, hasta el 24 DE OCTUBRE DE 2023.

Tercero. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la fijación de caución para la entrega en deposito del vehículo solicitada, así como, la solicitud de fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2015-00881-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: ALBA INÉS MORALES GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 4659

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada ALBA INÉS MORALES GONZALEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee la demandada ALBA INÉS	-Oficio No. 3379 del 8 de septiembre de 2015

MORALES GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 29.613.855.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2017-00427-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS.

AUTO SUSTANCIACION 4643

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – ACLARAR el auto interlocutorio No. 3591 del 25 de septiembre de 2023 en su numeral Tercero: en el sentido de indicar que la parte demandada sobre quien recaen las medidas decretadas las cuales han sido levantadas, es la señora MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS y no OSCAR BENAVIDES GOMEZ como se indicara erradamente. El cual quedara así:

“TERCERO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS quien se identifica con C.C. No. 66.953.021, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mensual que devenga de la demandada MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS identificada con c.c. No. 66.953.021 en MEGA TRADING LTDA, excepto las prestaciones sociales. Medida comunicada mediante oficio No. 2172 del 19 de julio de 2017 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UGP-327 inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, el cual es de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS identificada con c.c. No. 66.953.021. Medida comunicada mediante oficios Nos. 2173 del 19 de julio de 2017 y 009-0858 del 29 de abril de 2019 emitidos por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cal y este Despacho respectivamente.”

Por secretaría dese cumplimiento con la elaboración de los oficios aquí ordenados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2023-00326-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JUAN PABLO GÓMEZ CALLEJAS

AUTO INTERLOCUTORIO 4574

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 018AportaliquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23. DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2023-00491-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: LUÍS ÁNGEL SÁNCHEZ PACHECO

AUTO INTERLOCUTORIO 4575

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2012-00255-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE HERNAN ZAPATA VIVAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4653

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro, en bloque o como unidad económica junto con todos y cada uno de los bienes que lo integran determinados en el artículo 516 del Código de Comercio del establecimiento de comercio "HELADERIA ZAVI", identificado con matrícula mercantil 401849, de propiedad del demandado JOSE HERNAN ZAPATA VIVAS identificado con C.C. No. 16.449.659. **Líbrese oficio, este deberá ser diligenciado por la parte interesada.**

SEGUNDO.- Una vez registrado el embargo y allegado a los autos el Certificado de Cámara De Comercio con las anotaciones del caso, se resolverá sobre el secuestro. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2023-00516-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARBOLEDA
DEMANDADOS: LLENIFER LLANOS VALENCIA y YURLEY LORENA MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 4576

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2018-00917-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA - FONDECOM
DEMANDADOS: NANCY COLLAZOS MAFLA, NANCY YAMILETH
DELGADO COLLAZOS y SAULO GONZALO
DELGADO

AUTO SUSTANCIACION 2519

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita la entrega de títulos judiciales, es menester del despacho requerirlo para que se sirva aportar la cuenta bancaria y sus datos, a fin de efectuar por el despacho el pago con abono en cuenta, toda vez que el monto contenido en el plenario el cual se encuentra pendiente de pago supera el monto tope fijado en la circular PCSJC21-15 dictada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – se requiere al apoderado judicial de la parte demandante aportar la cuenta bancaria y sus datos, a fin de efectuar por el despacho el pago directo por deposito en cuenta.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2023-00330-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADOS: YECID MOLANO AVILA

AUTO INTERLOCUTORIO 4584

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2023-00413-00
DEMANDANTE: JOSÉ ADRIÁN RODRÍGUEZ TORO
DEMANDADOS: CRISTIAN ANDRÉS SILVA DÍAZ

AUTO INTERLOCUTORIO 4579

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 029-2023-00529-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO 4580

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2016-00446-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: NELSON ALBERTO CRIOLLO CASTAÑEDA

AUTO SUSTANCIACION 2494

Atendiendo lo allegado al plenario, encuentra el despacho pertinente agregar al expediente lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de las partes lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante quien indica que se encuentra haciendo estudio de bienes de propiedad del demandado a fin de materializar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2010-00001-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD CONTROL Y CALIDAD LTDA, CARLOS
ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ y LIXANA MAYELY
CAÑAS MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 4657

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada SOCIEDAD CONTROL Y CALIDAD LTDA, CARLOS ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ y LIXANA MAYELY CAÑAS MURILLO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD CONTROL Y CALIDAD LTDA identificado con M.M. No, 585499-3.	-Oficio No. 2218 del 30 de septiembre de 2013
---	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

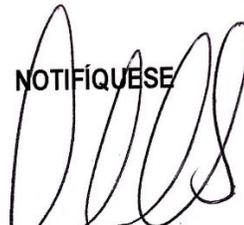
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2018-00322-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA BASE – P.H.
DEMANDADO: ANA MARIA ALEGRÍA MENDEZ y MARIÍA JULIANA
ALEGRÍA MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4650

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado ni el certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante de la propiedad, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por otra parte se solicita se corra traslado al avalúo catastral aportado, no obstante, se le indica al memorialista que el documento de impuesto predial no es el idóneo para agotar dicha etapa procesal, motivo por el cual, se oficiara a la oficina de catastro municipal a fin de que a costa de la parte interesada se sirve proveer de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

Segundo. - RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.141, con Tarjeta Profesional No. 71.551 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del DEMANDADA, según las voces del poder allegado al paginario.

Tercero. - Por Secretaría remítase el link del proceso al correo aportado por la apoderada judicial de la parte demandante para su eventual revisión, al correo: hectorduque@hotmail.com.

Cuarto. - Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de catastro de Armenia - Quindío, para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 280-162422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada.

Quinto. - Una vez llevado a cabo el avalúo del inmueble trabado dentro de la Litis, se procede con la fijación de fecha para remate, de conformidad con la normatividad procesal civil.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2022-00781-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO 4581

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2023-00327-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: RONALD ANDRES ALVAREZ MINA y WALBERTO
JOSE ALVAREZ FIERRO

AUTO INTERLOCUTORIO 4582

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 024AportaLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23. DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2014-01033-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BAZAR INTERNACIONAL P.H.
DEMANDADO: REPRESENTACIONES ALEXANDRA SCS.

AUTO SUSTANCIACION No.: 2508

Dándole tramite a lo allegado al procedo, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de catastro de Cali Valle, para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-202024 y 370-202026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada.

Segundo. - Una vez llevado a cabo el avalúo del inmueble trabado dentro de la Litis, se procede con la fijación de fecha para remate, de conformidad con la normatividad procesal civil.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2018-00317-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PÉREZ INFANTE
DEMANDADOS: NELSON DEL RIO GARCÉS y MARTHA CECILIA
JARAMILLO GONZÁLEZ

AUTO SUSTANCIACION 2510

Atendiendo lo allegado al expediente, se observa solicitud de aclaración sobre la terminación por desistimiento tácito que se librara, esto respecto de los remanentes allí dejados a disposición, no obstante, si bien es cierto se indicó que el proceso receptor de medidas cursaba en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali siendo lo correcto indicarse que este actualmente se encuentra adelantándose en las instalaciones del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante, dicha manifestación resulta irrelevante, toda vez que al momento de la elaboración de oficios por parte de la secretaría común de esta dependencia se expedirá el oficio correspondiente dirigido a la célula judicial competente, donde se encuentra tramitándose el proceso en la actualidad. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR sin consideración lo solicitado en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2019-00785-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADOS: WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO 4583

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2021-00439-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 4584

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2018-00733-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA e
INVERSIONES ARTISTICAS A&E S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO 4671

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA e INVERSIONES ARTISTICAS A&E S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo de los dineros y/o productos susceptibles de embargo que posee la parte demandada CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA e INVERSIONES ARTISTICAS A&E S.A.S. identificados con C.C. 34.597.631 y Nit. 900.543.730-3.

-Oficio No. 2411 del 11 de diciembre de 2018

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 84 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO